

127. ordinal 24 del Código Político Municipal, las faltas graves contra la religión, la moral y las buenas costumbres, el abuso de licores embriagantes, el vicio del juego, la malversación de los bienes de la escuela, los actos de desobediencia e irrespeto a los superiores y todo otro vicio o mala costumbre que haga perjudicial la presencia del maestro al frente de la escuela.

Art. 6°. Si hubiere causales de mala conducta que puedan ocasionar la destitución del maestro, o el respectivo Inspector provincial o el empleado que haga sus veces, de oficio o por medio de cualquiera persona, procederá a levantar un expediente con las pruebas que sean necesarias para la comprobación del hecho que se imputa como causal de mala conducta. Formado el expediente, se pasará a la Dirección General de Instrucción Pública, a donde será llamado el maestro con el objeto de que presente sus descargos, para lo cual se le concederá un término prudencial. Si de tal actuación resultare que es fundado el cargo de mala conducta, el Gobernador procederá a reemplazar al maestro culpado.

Art. 7°. La remoción por causa de incompetencia sólo podrá promoverse a solicitud del respectivo Inspector Provincial, donde lo hubiere, o del empleado que haga sus veces, sin perjuicio de que la promueva también de oficio el Gobernador o el Director General de Instrucción Pública, exponiendo las causales de incompetencia que haya observado en el maestro.

Art. 8°. Se entiende por incompetencia en el maestro el desconocimiento de una o más de las materias que comprenden el pensum de las escuelas primarias, el de los métodos que deben emplearse para la enseñanza de cada una de dichas materias, las repetidas faltas de asistencia a la escuela sin causa justificativa, el descuido del régimen disciplinario, el mal trato dado a los alumnos, el no llevar correctamente los libros escolares, el padecer enfermedades contagiosas o tener de-

fectos incompatibles con el ejercicio de la profesión, el desaseo habitual, el abandono del puesto y en general, la negligencia grave en el cumplimiento de los deberes que le incumben.

Art. 9°. Si la incompetencia denunciada se refiere al desconocimiento de las materias de enseñanza y de los métodos pedagógicos, la Dirección General de Instrucción Pública formará un Consejo examinador, presidido por el Director General y compuesto de tres maestros o profesores competentes. Ante dicho Consejo presentará examen el maestro tachado de incompetente, por espacio de una hora en las materias que el Consejo juzgue oportuno, prefiriendo aquéllas que el maestro debe conocer especialmente para el desempeño de la escuela que regenta. Fuera de este examen teórico, el maestro podrá ser sometido a un examen práctico con niños de una escuela.

Parágrafo. Cuando el maestro tachado de incompetencia residiere a larga distancia de la capital del Departamento, podrá el Director General de Instrucción Pública delegar a un Inspector Provincial la función de formar y presidir el Consejo examinador, señalando previamente el lugar donde éste deba reunirse.

Art. 10°. Si del examen resultare demostrado que el maestro desconoce una o más de las materias de enseñanza o de los métodos respectivos será removido de su puesto.

Art. 11°. Si la incompetencia se refiere a otro cualquiera de los puntos enumerados en el art. octavo, el respectivo Inspector Provincial denunciará el hecho ante el Director General de Instrucción Pública con las pruebas que sean conducentes para demostrarlo. La Dirección General llamará al maestro y oír sus descargos, y si el hecho resultare comprobado se le removerá del destino.

Art. 12°. Si el maestro citado para presentar sus descargos por acusación de mala conducta o de incom-

petencia dejare de comparecer sin causa justificativa, podrá ser declarado confeso y destituido del puesto, siempre que por otra parte haya prueba fehaciente del cargo o cargos que se le hacen.

Art. 13°. La actuación que se lleve a cabo en la Dirección General de Instrucción Pública por causa de mala conducta o de incompetencia, deberá extenderse por escrito formando un expediente, cuyas piezas serán firmadas por el Director General y autorizadas por el Oficial Mayor de la oficina.

Art. 14°. Respecto de las Escuelas Nacionales que dependen directamente del Ministerio de Instrucción Pública, el expediente de que se trata será formado por el funcionario del Ramo a quien comisione el Ministro, y éste oír los descargos del responsable y propondrá, si fuere el caso, al Presidente de la República la destitución. Si la escuela depende de las Intendencias, el Director General del Ramo o el Inspector General, donde lo hubiere, ejercerá las funciones que en este Decreto atribuyen a los Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos, y la remoción, si hay lugar a ella, la decretará el Intendente Nacional respectivo. Si se trata de escuelas dependientes de Misiones católicas, el Vicario o Prefecto Apostólico recogerá las pruebas que se dieren de la mala conducta o incompetencia de los maestros, oír los descargos de éstos y resolverá acerca de su destitución, de acuerdo con el mérito de las probanzas.

Art. 15°. Serán pruebas admisibles la de confesión, la de testigos, peritos, documentos auténticos públicos o privados y, en general, todas las reconocidas por el Código judicial, en cuanto sean aplicables a la materia de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de Julio de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública

EMILIO FERRERO

Es copia Oficial.

El Oficial Mayor.

José María Ramírez G.

FOLLETTIN DE «ECO DE ORIENTE»

EL MORO

Por José Manuel Martoquin

Autobiografía de un potro sabanero

CAPITULO XXIV

Comienzo a decaer

La imperdonable falta del cochero no ocasionó muertes; pero sí fracturas, dislocaciones, contusiones, heridas y cardenales a porrillo. El coche, por de contado, quedó también fracturado, dislocado y contuso; la infeliz familia tuvo que tomar la vuelta a su casa en un carro de buyes, que acertó a pasar oportunamente por el teatro de la tragedia; y yo, a todo correr, traje al cochero hasta la ciudad para que tomara

otro carruaje y trasladaría a él a los naufragos de la zanja.

Esta catástrofe marcó el punto en que yo debía comenzar a decaer. Ya no estaba la soga para muchos tiros, y aquel infausto día me hicieron correr con exceso. Cuando llegué a la ciudad, me agitaba el pecho una terrible palpitación; la dilatación de mis narices y el jadeo precipitado y violento, anunciaron que yo estaba encalmado (vulgo, *asoleado*), y se me dió una copiosa sangría. Desde esa fecha, mi respiración fué penosa y empecé a enfaquecer de manera que ni el dilatado reposo ni los buenos pastos me hacían recobrar mis antiguas carnes. Y lo peor fué que, al decaer físicamente, quedé colocado en muy baja categoría: perdí mi posición social, como quien dice.

Antes de referir lo que empecé a

acontecarme desde que quedé en la condición de caballo barato, quiero retratar a Néstor, el muchacho que nos traía y nos llevaba a los caballos de D. Borja, del potrero a la cochera y de la cochera al potrero. Tendría diez y siete años, y era larguirucho y delgado. Se había criado en la ciudad, entre los granujas que pululan en ella, los cuales lo llamaban de mote *el Mocho*. Este apodo era la única herencia que le había dejado su madre, *la Mocho*, que en buena lid, había dejado media oreja entre los dientes de la otra potencia beligerante.

Néstor (alias, *el Mocho*) no empuñó el rejo de enlazar ni se encaramó sobre una bestia hasta después que, impulsado por noble ambición y enamorado de la vida carrujera, por haber hecho viajes hasta de doscientos metros agarrado a la zaga